



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 066

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia Tribunal	Recurso de apelación
C. U. I.	760013105021202300120-01
Demandante	ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandada	PORVENIR S.A.
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Modifica - confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Ana Marcela Martínez López en calidad de cónyuge supérstite, pretende se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de Carlos Alberto Baquero Toro, a partir del 30 de octubre de 2007, en consecuencia, se les cancele los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la mesada pensional hasta la fecha de inclusión en nómina. Además, activó también las facultades *ultra y extra petita* del juez, así como la imposición en costas a cargo de la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que contrajo matrimonio con Carlos Alberto Baquero Toro el 20 de diciembre de 1986, compartiendo mesa, techo y lecho, vínculo que se mantuvo hasta el 30 de octubre de 2007, fecha del fallecimiento del causante. De la unión de pareja procrearon dos hijos, los cuales eran menores de edad al momento del

deceso, por una parte, Daniel Alberto Baquero Martínez que nació el 16 de mayo de 1988 y por otra, Juan Andrés Baquero Martínez que nació el 11 de noviembre de 2000.

Indicó que Carlos Alberto Baquero Toro, cotizó más de 50 semanas desde el 29 de octubre de 2004 al 30 de octubre de 2007 y recordó que junto con sus hijos solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada; petición que fue negada de manera reiterada por no acreditar el 20% del tiempo de cotización para dejar causando el derecho a sus beneficiarios, decisión ante la que presentaron recurso de reconsideración, sin que hasta la fecha hubiera sido resuelto.

Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que dentro del proceso no es posible inaplicar los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que mediante Sentencia C-556 de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable el requisito de fidelidad de cotización para los casos de pensión de sobrevivencia, el cual solo produjo efectos hacia el futuro y no se previó que tuviese efectos retroactivos.

Informó que, teniendo en cuenta la solicitud de devolución de saldos de la demandante, la AFP definió aprobarla y proceder a devolver los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual en un porcentaje del 50%. Así mismo, frente a la solicitud de devolución de saldos de los demandantes en calidad de hijos del afiliado, señaló que la AFP procedió a devolver los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual en un porcentaje del 25% a cada uno. Presentó como excepciones la de inexistencia de las obligaciones pretendidas, buena fe de la entidad demandada, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica.

Llamo en garantía a Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.

Bbva Seguros de Vida Colombia S.A., contestó la demanda señalando que no le constan los hechos expuestos y se opuso a la totalidad de las pretensiones por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Afirmó que, fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de la AFP Porvenir S.A. en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2007 hasta el 01/02/2008 y resaltó que, no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de dicha aseguradora ya que dicha póliza no

tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con uno de los requisitos para su reconocimiento el cual es la acreditación de lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esto es, no cumplió con el requisito de fidelidad exigido por la norma, y tampoco tiene un cubrimiento material respecto de los intereses moratorios solicitados por los demandantes. Propuso como excepciones las que denomino, inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, el requisito de fidelidad de la cotización se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del causante y, por lo tanto, se debe aplicar, inexistencia de obligación de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en atención a que la demandante no acredita el tiempo de convivencia contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación, improcedencia de reconocer intereses moratorios, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, compensación, prescripción y la genérica o innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 034 del 09 de abril de 2024, dispuso:

“[...] PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ y el señor JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2020 para la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ y totalmente respecto de todas las mesadas pensionales del señor JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ.

TÉRCERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido formuladas por PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A respecto de las pretensiones incoadas por el señor DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ.

CUARTO: DECLARAR que el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d) acreditó en vida los requisitos para que sus beneficiarios accedan a una pensión de sobrevivientes a cago de PORVENIR S.A.

QUINTO: DECLARAR que la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ, de condiciones civiles ya reconocidas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO, desde el 30 de octubre de 2007 en porcentaje del 50%, y a partir del 12 de noviembre de 2018 al

100%, en valor equivalente al SMLMV y a razón de 14 mesadas anuales.

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ, el retroactivo por mesadas pensionales causadas por efectos de la prescripción, a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta el 30 de abril de 2024, fecha de corte de esta providencia, el cual asciende a la suma de \$58.868.561. Se resalta que la mesada a percibir por la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ a partir del 1 de mayo de 2024 asciende a la suma equivalente a un SMLMV, la cual deberá incrementarse conforme lo determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SÉPTIMO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ de condiciones civiles reconocidas en el proceso, y una vez ejecutoriada esta providencia los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de mayo de 2016 y hasta el momento en que se pague la totalidad del retroactivo.

OCTAVO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a que descuente del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos a favor de la señora ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ.

NOVENO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que del retroactivo pensional realice los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentre vinculada la actora.

DÉCIMO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que a través de las pólizas suscritas con la AFP PORVENIR S.A., asuma el pago de la prima adicional que corresponda siempre y cuanto el capital acumulado por el causante sea insuficiente para financiar la pensión de sobrevivientes.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante ANA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ y JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ, liquidense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de los demandantes.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo del señor DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ y en favor de PORVENIR S.A., liquidense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000.

[...]

DÉCIMO TERCERO: SURTIR el grado jurisdiccional de consulta respecto del señor DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ, como quiera que la decisión fue totalmente adversa a sus pretensiones. [...].”

La juez de primer grado inició recordando que, el fallecimiento de Carlos Alberto Baquero Toro se dio el 30 de octubre de 2007, por lo que la norma aplicable a la situación pensional se encuentra contenida en el artículo 46 numeral 2 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyo precepto exigía al afiliado que para dejar

causada la pensión de sobreviviente debía cumplir un mínimo de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Exhibió la nueva proporción de cotizaciones relacionadas, denominada fidelidad al sistema, la cual requiere haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió los 20 años de edad y la fecha de su fallecimiento en caso de muerte o haber cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió los 20 años de edad y la fecha de la muerte, en caso de haber ocurrido por enfermedad.

Concluyó que, se encuentran acreditados los aquí demandantes como beneficiarios del causante y significó lo instalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2009, por medio de la cual se declaró inexecutable el requisito de fidelidad al sistema de pensiones del afiliado, al estimar que dicho requisito era una medida regresiva para el fin de la prestación de sobrevivencia.

Señaló que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al debatido, exigía el requisito de fidelidad al sistema, mientras la norma consagrada estuviera vigente. Sin embargo, dicho órgano de cierre en sentencia SL 42540 del 20 de junio 2012, cambió su postura para efectos que debía surtir la de declaratoria de inexequibilidad en materia de seguridad social, en la cual consideró que cuando existen normas que desconocen el principio de progresividad que irradian todas las prestaciones del sistema de seguridad social, estas deben inaplicarse frente a todas las prestaciones. Dicha posición, también fue adoptada en las sentencias como 35319 de 2012, 45667 de 2014, 1163 de 2022, entre muchas otras.

Por lo anterior, consideró que Carlos Alberto Baquero Toro si acreditó los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a una pensión de sobrevivientes.

Estableció que, las pruebas testimoniales acreditaron la convivencia por más de cinco años entre el causante y Ana Marcela Martínez López; así como también, las pruebas documentales se acreditó la característica de hijos de Daniel Alberto Baquero Martínez y Juan Andrés Baquero Martínez.

Advirtió que, respecto al hijo menor Juan Andrés Baquero Martínez quien nació el 11 de noviembre del 2000, reconoció la prestación a partir del 30 de octubre de 2007, fecha del fallecimiento de su padre, hasta el 11 de noviembre de 2019, fecha en que cumplió la mayoría de edad, pues no probó

que la misma se extendiera más allá por cuanto no aportó certificado de estudio. En cuanto a Daniel Alberto Baquero Martínez, encontró que nació el 19 de mayo de 1988, contando con 19 años de edad a la fecha en que falleció su padre, superando la mayoría de edad y quien no acreditó en el plenario que estuviese cursando estudio alguno para esa fecha, con el fin de tener derecho hasta los 25 años de edad, conforme lo dispone numeral c del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente a la prescripción señaló los artículos 151 CPT y 488 CSTSS y aplicó los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, la cual se suspendió cuando los titulares son menores de edad hasta que adquieren mayoría de edad. Así las cosas, encontró que entre las reclamaciones realizadas en el año 2008 y 2016 y la radicación de la demanda, transcurrió el término trienal, por cuanto con el fin de contabilizar la prescripción tomó la reclamación efectuada el 24 de febrero 2023, para lo cual había lugar a aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con posterioridad al 24 de febrero de 2020.

Precisó que, si bien el término de prescripción respecto a Juan Andrés Baquero Martínez, se encontró interrumpido hasta el 11 de noviembre de 2008, antes de cumplir la mayoría de edad, contaba con hasta el mismo día, año y mes para reclamar, prescribiéndole la totalidad de las mesadas que le correspondían.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A. presentó recurso de apelación argumentado que no es procedente inaplicar los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como se encontraban vigentes en su redacción original, en aplicación a la presunción de constitucionalidad a la fecha del fallecimiento del afiliado, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2009, declaró inexecutable dicho precepto para los casos de pensión de sobrevivientes y solo produjo efectos hacia futuro ya que en su parte resolutive no se previó que tuviera efectos retroactivos, es decir, no afectó situaciones que se consolidaron durante la vigencia de la norma.

Manifestó que, si bien el afiliado acreditó más de 50 semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, también lo es que, al verificar el cumplimiento del requisito de fidelidad de aportes al sistema de pensiones, este no contaba con el 20% del tiempo de cotización que equivalía a 318.14 semanas cotizadas, transcurridas entre el momento

que cumplió los 20 años de edad y la fecha del fallecimiento, sino que solo alcanzo a cotizar 130.71 semanas.

En tanto, consideró que respecto a los intereses moratorios no es posible acceder a estos, toda vez que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad en la cotización por el sistema general de pensiones; además, señaló que los mismos se causan única y exclusivamente cuando existen mora en el pago de las mesadas pensionales. En consecuencia, solicita que se modifique respecto a los intereses o se revoque el fallo de primer grado.

Bbva Seguros de Vida Colombia S.A., solicitó se revoque la totalidad de la decisión indicando que el afiliado no logró cumplir con el requisito de fidelidad de la cotización, pues no logró acreditar las 50 semanas cotizadas antes del fallecimiento y el 20% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 años de edad y la fecha de fallecimiento, exigencia que se encontraba vigente a la fecha del siniestro.

Reiteró que, la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo 42578 del 13 de marzo de 2012, dispuso que la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2009, declaró inexecutable tal requisito efectos hacia futuro pero que está en su parte resolutive no previó efectos retroactivos, por lo tanto, consideró que el afiliado no logró acreditar el requisito de fidelidad al régimen general de pensiones para que sus beneficiarios logran acceder a la prestación que reclaman.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa al demandante Daniel Alberto Baquero Martínez. Frente al punto objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad

procesal, la demandada Porvenir y la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como hechos no discutidos en esta instancia se tienen que: i) Carlos Alberto Baquero Toro cotizó a Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. en los últimos tres años anteriores a su deceso, esto es entre el 30 de octubre de 2004 y el mismo mes y día de 2007, 126.29 semanas¹; ii) la entidad accionada mediante oficio del 28 de marzo de 2008², le negó a Ana Marcela Martínez López en calidad de cónyuge supérstite y como representante del menor Juan Andrés Baquero Martínez, y también la reclamación de Daniel Alberto Baquero Martínez, como hijos, la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al deceso del señor Baquero Toro; al considerar que no acreditaba el 20% de fidelidad para con el sistema, reconociéndole contrario sensu devolución de saldos que reposaban en la cuenta individual del afiliado, valor que ascendía a \$ 1.174.922; iii) la norma aplicable era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, encontrándose para la fecha del fallecimiento --30 de octubre de 2007-- vigente el requisito de fidelidad.

En el presente caso, los problemas jurídicos consisten en establecer, teniendo en cuenta que el causante falleció para le época en que el requisito de fidelidad estaba vigente, si la sentencia CC C 556 de 2009, que declaró inexecutable tal exigencia solo tiene efectos hacía futuro, por lo que no cobija situaciones anteriores o si por el contrario debía dicho concepto ser acreditado por el afiliado para que sus beneficiarios tuvieran derecho a la pensión de sobreviviente; en caso de que salga adelante el primer planteamiento se analizará si Ana Marcela Martínez López acreditó el requisito de convivencia y los hijos Daniel Alberto Baquero Martínez y Juan Andrés Baquero Martínez, para que los haga beneficiarios de la prestación económica solicitada.

Pensión de sobrevivientes y el requisito de fidelidad

¹ Así fue reconocido por Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en documento del 28 de marzo de 2008, 04AnexosDemana, folio 24.

² F. 20 Archivo 01 EDJ

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia futuro a menos que la Corporación resuelva lo contrario.

El requisito de fidelidad fue traído por las modificaciones al sistema pensional introducidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mismo que fue declarado inexecutable por la sentencia CC C 556 del 20 de agosto de 2009, la que aunque en un inició se podría entender que sus efectos los produciría a futuro, aceptarlo así sería incurrir en un retroceso a las garantías obtenidas en materia pensional, tal y como ha sido expresado la Corte Constitucional entre otras en las sentencia CC T 221 de 2006 y CC T 452 de 2011.

Aparte de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 25 jul 2012, rad. 42501, en la que al resolver un asunto con supuestos fácticos similares al que es materia de estudio, explicó que si bien en ocasiones anteriores se exigía el cumplimiento del requisito de fidelidad en el lapso en que tuvo vigencia la norma que lo establecía, al quedar definido que el mismo resulta regresivo se debe inaplicar a situaciones consolidadas antes de su declaratoria de inexecutable por la patente contradicción que implicaba la exigencia del requisito aludido con respeto al principio constitucional de progresividad. Criterio reiterado en la sentencia CSJ SL, 16 oct. 2013 rad. 51992, en la cual además se señaló que el juzgador debe abstenerse de aplicar disposiciones legales regresivas aún frente a situaciones consolidadas antes de su declaratoria de inexecutable, en los eventos en que se constituya en un obstáculo para obtener un derecho pensional.

Con lo anterior, se tiene abordado el primer problema jurídico planteado, del cual se concluye que el requisito de fidelización al sistema no es exigible en aplicación al principio de progresividad a situaciones que se consolidaran cuando aquel estuviera vigente.

Ahora bien, procede esta Sala a analizar si Ana Marcela Martínez López acreditó el requisito de convivencia que la hiciera beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en ocasión al fallecimiento de Carlos Alberto Baquero Toro; razón por la cual se verá el interrogatorio de parte, los testimonios y la prueba

documental que reposa en el proceso.

Así las cosas, coincide la Sala en el hecho que la actora acreditó haber hecho vida común con el causante, pues recordemos que la pareja contrajo matrimonio por el rito católico en la parroquia Santa Lucia el 20 de diciembre de 1986, sin que en el Registro Civil de Matrimonio³ verse nota de divorcio. En tanto, entre esa fecha y el fallecimiento de la causante el 30 de octubre de 2007, transcurrieron veinte años y diez meses, lo anterior sin perjuicio de la relación que la pareja pudo haber tenido antes del matrimonio.

La convivencia de la pareja entre el matrimonio y el deceso que da lugar a la reclamación, fue confirmada por los testimonios de Alfonso Baquero Toro y Giovanni Cotrino Gutiérrez; el primero como hermano del causante y el otro como amigo de la pareja, quienes pudieron informar que conocen hace varios años la relación matrimonial consolidada entre Carlos Alberto Baquero Toro y Ana Marcela Martínez López, nombrar los hijos que procrearon y los trabajos realizados por el causante y su anterior vecino y testigo dentro del plenario.

Es así, como la información hasta acá señalada coincide con la que informó el señor Alfonso Baquero Toro⁴ y Giovanni Cotrino Gutierrez⁵ en las declaraciones extrajuicio allegadas al plenario y a las manifestaciones escritas de Bertha Lucia Duran de Acero⁶ y Aida Monique Passega Avalos⁷, quienes exaltaron la convivencia de la pareja.

Ahora bien, es necesario resaltar que Porvenir S.A. negó la prestación indicando que al verificar la fidelidad de aportes al Sistema General de Pnesiones, se pudo establecer que Carlos Alberto Baquero Toro, no cumplió con el 20% del tiempo de cotización equivalente a 318.14 semanas cotizadas, transcurridos entre el momento en que cumplió los 20 años de edad y la fecha de fallecimiento, sino que alcanzó a cotizar 130.71 semanas solamente. Por tal razón, conforme al artículo 78 de la Ley 100 de 1998, realizó la devolución de saldos a favor de la cónyuge supérstite y su hijo menor, toda vez que frente al mayor, no se acreditó que estuviera cursando estudios.

³ 04AnexosDemanda, fl. 6 a 7.

⁴ 04AnexosDemanda, fl. 16 a 18.

⁵ 04AnexosDemanda, fl. 20 a 22.

⁶ 04AnexosDemanda, fl. 15.

⁷ 04AnexosDemanda, fl. 19.

Con lo expuesto, es claro para la Sala que si bien la sentencia CC C 556 del 20 de agosto de 2009, fue posterior al fallecimiento de Carlos Alberto Baquero Toro, declarándose inexecutable los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, sin que dicha providencia se dispusiera en efecto retroactivo; considera la Sala que resulta imperativo inaplicarla por ser abiertamente inconstitucional de cara al artículo 4 de la Carta Política, pues dicha exigencia de tipo regresivo en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes vulnera el principio de progresividad y no regresividad, como la ha explicado la Corte Constitucional y lo ha reiterado nuestro órgano de cierre en diversas providencias, tales como CSJ SL12489-2016, SL9250-2016 y CSJ SL607-2018.

De este modo, el único requisito por cumplir, es haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, lo cual, de acuerdo a la historia laboral aportada al proceso, se constató que Carlos Alberto Baquero Toro, entre el 30 de octubre de 2004 y el 30 de octubre de 2007, cotizó un total de 126.29 semanas, suficientes para dejar causada la pensión de sobreviviente.

Así pues, debido a que la demandante Ana Marcela Martínez López acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esta debe serle reconocida desde la fecha del fallecimiento del causante en porcentaje del 50% y a partir del 12 de noviembre de 2018 al 100%, tal como lo ordenó el *a quo*; en tanto, respecto al hijo menor Juan Andrés Baquero Martínez, se tiene que operó el fenómeno prescriptivo contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. De igual manera, en cuanto a la única beneficiaria reconocida, debe tenerse para efectos de contabilizar la prescripción la última reclamación elevada, esto es, el 24 de 2023, estando en consonancia lo establecido por la juez de primer grado.

En este punto, respecto al grado jurisdiccional de consulta dado que el fallo de primera instancia resultó ser contrario a las pretensiones del demandante Daniel Alberto Quintero Martínez, encuentra la Sala que dicha decisión fue acertada, toda vez que, tanto en la reclamación ante la AFP como dentro del plenario no obra certificado de estudio que pruebe que el actor haya estado cursando estudios para ser presuntamente beneficiario de dicha prestación.

Por otro lado, es procedente ordenar los intereses moratorios, ante la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, del reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente, toda vez que aquellos tiene un

carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo cual es palpable en el caso objeto de estudio, los cuales se encuentra que el despacho de primera grado los otorgó debidamente, al vencimiento de los dos meses con los que la administradora de pensiones para resolver la petición presentada el 28 de marzo de 2016⁸.

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron al no resultar prósperos los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.; en tanto, se ordenarán como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 034 del 09 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

⁸ F. 7 Archivo 04 CDJ

SEGUNDO: CONDENAR a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a Ana Marcela Martínez López, la suma de \$17.270.500, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 01 de mayo de 2024 al 31 de marzo de 2025.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, a cargo Porvenir S.A. y Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.; se ordenarán como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la demandante, Ana Marcela Martínez López.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310502120230012001](https://www.corteconstitucional.gov.co/ORD76001310502120230012001)

ANEXO 1

RETROACTIVO COLPENSIONES 01 DE MAYO DE 2024 AL 31 DE MARZO DE 2025				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIC	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2024		\$ 1.300.000	10	\$ 13.000.000
2025		\$ 1.423.500	3	\$ 4.270.500
				\$ 17.270.500

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f816a0a1da57f2dff0446503ef44d6e0067c6047f2dd16b98f7dbe9bf32a58

Documento generado en 07/04/2025 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>